

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ordinario Laboral: 110014105009**20190041701**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional en favor del demandante la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el **19 de septiembre de 2019** por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor **ISMAEL DIAZ SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ISMAEL DIAZ SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14%, consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año por su cónyuge **LILIA RIOS DE DIAZ** correspondiente a los tres años antes de la reclamación administrativa, indexación, costas y agencias en derecho, ultra y extra petita. (fl. 19)

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, que fue pensionado por vejez por el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante la resolución 027609 del 26 de agosto de 2005 a partir del 1 de septiembre de 2005, a través el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, agregó que se casó con la señora **LILIANA RIOS DE DÍAZ**, desde el 24 de diciembre de 1968 y quien depende económicamente del actor, que el pasado 24 de abril de 2019 solicitó ante COLPENSIONES el



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ISMAEL DÍAZ SANCHEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-009-2019-00417-01

reconocimiento del incremento pensional por su conyugue a cargo y que mediante oficio BZ2019_5521597-1229027 negaron la solicitud.(fl. 20)

Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:

- Copia de la resolución No. 027609 del 26 de agosto de 2005
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor y la cónyuge
- Copia del registro de matrimonio
- Certificación de afiliación en salud a la EPS COMPENSAR
- Copia del oficio BZ2019_5521597-1229027, Colpensiones negó solicitud del incremento pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda el 28 de mayo de 2019 (fl. 24), se corrió el traslado de ley a COLPENSIONES, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 3 de septiembre de 2019 (cd fl. 40-41), frente a los hechos acepto los contenidos en los numerales 1, 2, 7 y 8 ciertos respecto de los demás dijo no constarle; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que no le asiste derecho al demandante a que Colpensiones reconozca y pague un incremento a su pensión de vejez en un 14% por su compañera, ya que el demandante y de acuerdo con el literal b, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acredita ante la entidad al momento de solicitar la pensión y mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener. Propuso en su defensa las excepciones de fondo, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, genéricas

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dispuso tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES; Declaró fracasada la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en: *“...determinar si la norma respecto de la cual se pretende aplicación se encuentra vigente, en caso afirmativo si el demandante ISMAEL DÍAZ SÁNCHEZ acredita los requisitos para acceder al derecho reclamado, adicionalmente versara sobre la operatividad de las excepciones planteadas por la parte demandada...”* Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ISMAEL DÍAZ SANCHEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-009-2019-00417-01

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:

Mediante sentencia del **19 de septiembre de 2019** el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

*“(…) **PRIMERO: DECLARAR** Probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada*

***SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por **ISMAEL DÍAZ SÁNCHEZ** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

***TERCERO:** Sin condena en **COSTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído*

***CUARTO: REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO), a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta (...)”*

Para llegar a la presente decisión el A Quo encontró que: *“(…) este juzgado venía acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en cuanto se indicaban que los incrementos pensionales prescribían de manera trienal, es decir junto con las mesadas pensionales, sin embargo con la sentencia SU-140 de 2019, dejó sin vigencia la posición jurisprudencial recién citada, pues constituye un precedente jurisprudencial prevalente vinculante y obligatorio donde la corporación se encargó de resolver desde todos los ángulos la improcedencia e inviabilidad de mantener la vigencia de los incrementos pensionales (...)”*

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 24 de septiembre de 2019, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, este despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 16 de abril de 2020, para la celebración de trámite y juzgamiento (fl 66); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528,



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ISMAEL DIAZ SANCHEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-009-2019-00417-01

11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes demandante y demandada a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte demandada COLPENSIONES por medio de su apoderada alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en su totalidad proferida por el Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, proferida el 19 de septiembre de 2019.

Igualmente, indico se de aplicación a la Sentencia de Unificación 140 de 2019, la cual surge como sentencia de remplazo de la SU 310 de 2017 que fuere anulada mediante auto 320 de 2018 por medio de la cual la Corte Constitucional procedió a unificar la jurisprudencia. De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993 los incrementos pensionales de que tratan los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 que fuere aprobada por el decreto 758 de la misma anualidad, desaparecieron de la vida jurídica ante la regulación integral que hiciere la ley 100 de 1993, aun para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición, siendo derogados de manera orgánica.

Es por esto y descendiendo al caso concreto se evidencia que al demandante señor ISMAEL DIAZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17121009 le fue concedida una pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición mediante la resolución 27609 de 2005, adquiriendo su estatus de pensionado el 1 de septiembre de 2005, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que si bien la prestación pensional se reconoció conforme al Decreto 758 de 1990, no es menos cierto que su estatus se da con posterioridad del 01 de abril de 1994 de lo que se desprende sin asombro de duda que no tiene derecho al incremento deprecado.

La parte demandante, una vez agotado el término otorgado, no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: **ISMAEL DIAZ SANCHEZ**

Contra: **COLPENSIONES**

Radicado: 11001-41-05-009-**2019-00417-01**

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.

Del status de pensionado.

Tal como lo advirtió la juez de primera instancia, **ISS** hoy **COLPENSIONES** mediante Resolución No. 027609 del 26 de agosto de 2005, le reconoció la pensión de vejez al demandante **ISMAEL DÍAZ SÁNCHEZ** en cuantía inicial de **\$381.500**, a partir del 01 de septiembre de 2005 conforme los presupuestos por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, régimen de transición tal y como se acredita a folio 3 del plenario.

El demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge **LILIA RIOS DE DIAZ** quien depende económicamente del actor, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada presentó oposición por considerar como fundamentos y razones defensa que no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, como quiera que el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que *“los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el ISS”*, la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ISMAEL DIAZ SANCHEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-009-2019-00417-01

sentencia con radicación No. 29531 del 5 de diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

De manera que, el actor como beneficiario del régimen de transición, en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de los incrementos incoados, una vez acredite los presupuestos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049, que al respecto indica:

“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.)”.

Conforme lo anterior, para ser beneficiario del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Procede esta Juzgadora a determinar si se cumplen los requisitos señalados.

De un lado, debe decirse que se encuentra acreditado que la señora LILIA RIOS DE DIAZ es la cónyuge del demandante ISMAEL DIAZ SANCHEZ, y así se desprende del registro civil de matrimonio visible a folio 6, a la cual se le otorga valor probatorio al no solicitarse su ratificación.

En lo que respecta a la dependencia económica, se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante, y los testimonios de los testigos MARIA NANCY RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE RICARDO PORTELA CABEZAS y LILIA RIOS DE DIAZ.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ISMAEL DIAZ SANCHEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-009-2019-00417-01

ISMAEL DIAZ SANCHEZ: Manifestó que convive con la señora LILIA RIOS DE DIAZ, hace 50 años, que la señora se dedica al hogar desde que se casaron, señalo que la señora Lilia no realiza actividades fuera del hogar, que la señora Lilia depende económicamente de él, que no recibe ayudas del estado ni de su familia, señalo que los gastos del hogar los asume el, indico que los testigos son amigos del barrio.

A su turno la testigo señora JULIA ESTER ALFÉREZ VELASQUEZ: Manifestó que conoce al demandante hace 30 años, que es casado con la señora Lilia Rios, que el señor Ismael es pensionado, que la señora Lilia Rios es ama de casa, señalo que la pareja tienen una casa, que tiene una hija y no convive con ellos, que la señora Lilia no trabaja, que el señor Ismael es quien sostiene el hogar paga los servicios públicos y hace mercado, señalo que es beneficiaria en salud del señor Ismael.

De igual manera el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ: indicando que conoce al demandante hace más de 35 años, que se ven casi todos los días, manifiesta que el señor Ismael está casado con la señora Lilia, indico que la señora Lilia es ama de casa, que la señora no trabaja, señalo que tiene un hija, señalo que los gastos del hogar son asumidos por el señor Ismael, indico que es beneficiaria en salud del señor Ismael, que la señora Lilia no ha recibido ayudas ni beneficios por parte del estado.

Finaliza la señora LILIA RIOS DE DIAZ: Manifestó que convive con el señor Ismael hace 50 años, que tuvieron 2 hijos, señalo que recibió una herencia hace como 30 años, señalo que depende económicamente del señor Ismael, manifestó no recibir subsidios por parte del estado, ni donaciones, señalo que la casa donde conviven es propia, que no tiene cuentas bancarias ni préstamos.

De las pruebas documentales reseñadas y de los testimonios efectuados, se extrae que la señora **LILIA RIOS DE DIAZ**, es la esposa del demandante **ISMAEL DIAZ SANCHEZ**, depende económicamente del pensionado, y no recibe ingresos adicionales a los que le procura su compañero, a juicio de este Despacho, la cercanía de los testigos y la idoneidad y coherencia de estos hace que lo afirmado en la práctica de esta prueba adquiera validez y veracidad.

Así las cosas, se acreditaron los requisitos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, la calidad de cónyuge, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta y que se alegó en la demanda.

Sin embargo, debe indicarse que si bien, es cierto que el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la



Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU-140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1º de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

*“...3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según



la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de **“salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior”** (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un **corto plazo** a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.” (Todo el énfasis es fuera de texto)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibíd.*

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieran tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ISMAEL DIAZ SANCHEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-009-2019-00417-01

*referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior...”.*

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

De conformidad a lo anterior, se confirma la sentencia que se consulta por las razones expuestas en esta providencia y consecuentemente se deniegan las peticiones de la demanda encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el **19 de septiembre de 2019** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por el demandante **ISMAEL DIAZ SANCHEZ** encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO y **ENVIESE** la decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: ISMAEL DIAZ SANCHEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-009-2019-00417-01

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e39ea29f711f3c791f4b85419d37995bf4efa2578953f66a98d4b598495
809d1**

Documento generado en 04/12/2020 03:39:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>